

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0254-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ana Laura Sánchez Velázquez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	05 de octubre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de septiembre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, no deberán aceptar la traslación a que se refiere la ley y, en su caso, no pagarán el impuesto al valor agregado y trasladarlo, en las enajenaciones que efectúen a los Municipios, en los servicios que presten a los Municipios y por otorgar el uso o goce temporal de bienes a los Municipios.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión, para legislar en la materia, se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>Artículo 3o. La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, <i>deberán</i> aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, <i>pagar</i> el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30., SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>Único. Se reforma el artículo 3o., párrafo primero, se adiciona la fracción XI del artículo 9o., la fracción XVII del artículo 15 y la fracción VI del artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, no deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, no pagarán el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 9o. No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:</p> <p>I a X. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 20. No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 9o. ...</p> <p>XI. Las enajenaciones que efectúen a los Municipios.</p> <p>Artículo 15. ...</p> <p>XVII. Los servicios que presten a los Municipios.</p> <p>Artículo 20. ...</p> <p>VI. Por otorgar el uso o goce a los Municipios.</p>
--	---

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En los términos del presente decreto el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer mediante reglas de carácter general las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes que efectúen operaciones con los Municipios.

Juan Carlos Sánchez.